



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 7 de abril de 2010

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922,

y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial N° 10/2010 referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente al Sector Sur.

Que en dicho informe el INIDEP recomienda habilitar a la pesca las Unidades de Manejo 5, 6, y 7 en su conjunto, en los niveles de biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera de talla comercial correspondientes al CUARENTA POR CIENTO (40%) del límite inferior de las biomásas estimadas.

Que asimismo el Instituto propone mantener habilitadas a la pesca la Unidad de Manejo 4, estableciendo en la misma una captura precautoria de UN MIL (1.000) toneladas de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera de talla comercial.

Que se considera necesario facilitar la operatoria actual de la flota que



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

se dirige a este recurso.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Sur, por el lapso de UN (1) año contado del día 1° de julio de 2010 al día 30 de junio de 2011, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) UN MIL (1.000) toneladas para la Unidad de Manejo 4.
- b) DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (18.437) toneladas para la Unidad de Manejo 5.
- c) DOS MIL SETENTA Y DOS (2.072) toneladas para la Unidad de Manejo 6.
- d) CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (5.633) toneladas para la Unidad de Manejo 7.

ARTICULO 2°.- Habilítase la captura de hasta CINCO MIL (5.000) toneladas de la Captura Máxima Permisible establecida para la Unidad de Manejo 5 en el artículo anterior, entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2010.

ARTICULO 3°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en los artículos anteriores se encuentran definidas en el Anexo I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 4, de fecha 22 de mayo de 2008.



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 1/2010